



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2023

Ejecutivo N° 11001400300220200027200

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado del demandado en contra del auto de fecha 04 de noviembre de 2022, según el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaria.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló el recurrente que el Despacho desconoció los presupuestos legales contenidos en el artículo 366 del Código General de Proceso, teniendo en cuenta que en la liquidación de costas efectuada por el secretario y aprobada por el despacho se omitió incluir todos los gastos ocasionados por su representada en el trasegar del proceso.

Entre otros argumentos de inconformidad frente al auto atacado, refirió que las agencias de derecho no se encuentran ajustadas a derecho, teniendo en cuenta que existen topes mínimos y máximos para liquidar estas, y en el presente caso, se debió tomar el porcentaje máximo, habida cuenta que el proceso fue ampliamente debatido, interponiendo recursos, incidentes y acciones constitucionales.

Teniendo en cuenta los argumentos, solicitó que se incluyera en la liquidación de costas, las agencias en derecho liquidadas conforme al Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, esto, en primera instancia fijarse la suma de \$7.500.837,97 y en la segunda instancia la suma de \$2.500.279,33, teniendo en cuenta el 15% y 5% sobre la suma de \$50.005.596,46 valor aprobado en la liquidación de crédito de fecha 14 de julio de 2021, e igualmente se tenga en cuenta los honorarios profesionales de abogado y peritos adicionales relacionados en el incidente de regulación de perjuicios.

La parte demandante descorrió en término el recurso de reposición

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en los que de manera involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido

incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

No obstante, no es éste uno de aquellos eventos en que deba revocarse o modificarse la decisión recurrida, pues al volver sobre la misma se establece que se halla revestida de legalidad.

Para el tema en abstracto debe ponerse de presente que de conformidad con el artículo 361 del C.G.P., las costas “*están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho*” así mismo, establece que “*Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes*”.

Por otra parte, enseña el numeral 2° y 3° del artículo 366 *ibídem*:

*“2. Al momento de liquidar, **el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias** y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará”. (Subrayado y negrita fuera de texto)

Partiendo de este fundamento normativo, es imperioso poner de presente que la labor del secretario en esta etapa, se limita básicamente, en verificar en el expediente la totalidad de las condenas impuestas dentro del trasegar del proceso, en razón a la resolución de recursos, incidentes u otros trámites y en las sentencias emitidas en las instancias, en este sentido, la facultad para imponer condenas, fijar agencias en derecho corresponde solamente al juez de instancia.

Así las cosas, el recurrente deberá estarse a lo dispuesto en el fallo de segunda instancia de fecha 11 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual resolvió entre otras cosas: “**CONDENAR en costas de ambas instancias a GRUPO PELAEZ & CO S.A.S. En la liquidación respectiva, inclúyase como agencias en derecho de segundo grado la suma de \$1.500.000**”. (Negrita fuera de texto), liquidación que se efectuó teniendo en cuenta los parámetros fijados en los artículos 3° y 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por medio del cual se establece que la tarifa para liquidar en segunda instancia se debe hacer entre el rango de 1 y 6 SMMLV.

Por lo anterior, el despacho encuentra ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por secretaria, pues en la misma se tuvo en cuenta las agencias en derecho por la suma de \$1.500.000 y las costas por el Dictamen

de Asociación Colombiana de Peritos por valor de \$2.100.000, condenas que fueron debidamente reconocidas en las instancias, lo que de suyo, corresponde mantener incólume el auto atacado.

De otra parte, como quiera que la apelación propuesta es procedente al tenor de lo dispuesto en el núm. 4 del art. 321 del C.G.P., se dispone conceder ante el superior y en el efecto suspensivo la apelación interpuesta por la parte demandada contra el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 04 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo. Para el trámite del recurso, el apelante deberá suministrar las expensas necesarias para que le sean expedidas las copias respectivas, en el término de cinco días contados a partir del siguiente en que se notifique por estado este proveído, so pena de ser declarado desierto.

Cumplido lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el inc. 2° del art. 324 del C.G.P., por secretaría remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto). Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

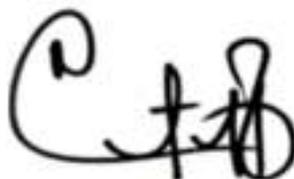


ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CPRC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
08 hoy **06 de marzo de 2023**, a las **8:00 A.M.**



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario